

BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ093943

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

Sentencia 136/2024, de 23 de abril de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 836/2022

SUMARIO:

Medios de notificación. Notificación electrónica. Baja en el sistema de notificación electrónica. El recurrente sostuvo que se dio de baja del sistema de notificaciones electrónicas el 22 de julio de 2020, lo que implicaba que las notificaciones posteriores no debían haberse realizado por esa vía. Alegó que las notificaciones de las liquidaciones y sanciones correspondientes a los ejercicios 2015-2018 debieron ser practicadas por correo ordinario. Por lo tanto, cualquier intento de notificación en formato electrónico posterior a esa fecha carecía de validez. Aunque el recurrente había designado como representante a una empresa gestora, autorizada para recibir notificaciones electrónicas, la baja en el sistema electrónico afectaba también a dicha representación. Según Don Tomás, las notificaciones electrónicas realizadas a su representante en septiembre de 2020 no eran válidas, ya que la baja en el sistema implicaba la nulidad de cualquier notificación electrónica realizada posteriormente. Como consecuencia de la alegada nulidad de las notificaciones, Don Tomás afirmó que todas las actuaciones administrativas posteriores, incluidas las providencias de apremio emitidas en 2020, eran inválidas por estar basadas en notificaciones defectuosas. Según el recurrente, las providencias de apremio debían ser anuladas debido a la falta de notificación válida de las liquidaciones previas. A juicio de la Sala, quedó acreditado que el recurrente se dio de baja del sistema de notificaciones electrónicas el 22 de julio de 2020, lo que implica que, a partir de esa fecha, las notificaciones administrativas no debían realizarse por medios electrónicos, tanto al recurrente como a su representante. Por lo tanto, las notificaciones electrónicas realizadas en septiembre de 2020 a la dirección de correo electrónico de su representante no cumplían con los requisitos legales y, por tanto, carecían de validez. Las notificaciones posteriores, realizadas en formato electrónico, no eran válidas, ya que la baja del sistema electrónico afectaba tanto al recurrente como a su representante. Las providencias de apremio emitidas en 2020 y las sanciones impuestas estaban basadas en notificaciones electrónicas que no debieron realizarse, por lo que las actuaciones posteriores también carecían de validez. El acceso puntual del recurrente a la sede electrónica en fechas posteriores no convalidaba las notificaciones defectuosas con efectos retroactivos.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 11/2007 (NFL010653) (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), arts. 27 y 36. Ley 39/2015 (NFL017618) (LPAC), arts. 14, 41 y 43.

RD 1363/2010 (NFL013707) (Notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT), arts. 3, 4 y 5.

RD 1671/2009, (por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 40.

PONENTE:

Don Juan Alberto Fernandez Fernandez.

Magistrados:

Don LUIS ANGEL GARRIDO BENGOECHEA Don OLATZ AIZPURUA BIURRARENA Don JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000836/2022













PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO 000136/2024

ILMOS./AS., SRES./AS.,

PRESIDENTE

D. LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS/AS

D.ª OLATZ AIZPURUA BIURRARENA

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

En Bilbao, a 23 de abril de 2024.

La Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 0000836/2022 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Resolución de 15-099-2022 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamaciones NUM000 y acumuladas interpuestas por D. Tomás contra las providencias de apremio de las liquidaciones del IRPF, y correspondientes sanciones, de los ejercicios 2015-2018 emitidas el 29-10-2020 y 4-12-2020 por el Jefe del Servicio de Recaudación.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: D. Tomás, representado por la procuradora D.ª María Teresa López Bajo y dirigido por el letrado D. José María Salcedo Benavente.
- DEMANDADA: DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representada por el procurador D. Luis Pablo López-Abadía Rodrigo y dirigido por el letrado D. Juan José Pérez Pérez.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Alberto Fernández Fernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 26 de octubre de 2022 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D.ª María Teresa López Bajo, actuando en nombre y representación de D. Tomás, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 15-099-2022 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamaciones NUM000 y acumuladas interpuestas por el referido Sr. Tomás contra las providencias de apremio de las liquidaciones del IRPF, y correspondientes sanciones, de los ejercicios 2015-2018 emitidas el 29-10-2020 y 4-12-2020 por el Jefe del Servicio de Recaudación; quedando registrado dicho recurso con el número 0000836/2022.

Segundo.

En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados y que damos por reproducidos.

Tercero.

En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

Cuarto.













Por decreto de 10 de marzo de 2023 se fijó como cuantía del presente recurso la de 94.545,66 euros.

Quinto.

Se acordó el recibimiento del proceso a prueba, desarrollándose con el resultado que obra en autos.

Sexto.

En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

Séptimo.

Por resolución de fecha 11 de abril de 2024 se señaló el pasado día 18 de abril de 2024 para la votación y fallo del presente recurso.

Octavo.

En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la Resolución de 15-099-2022 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamaciones NUM000 y acumuladas interpuestas por D. Tomás contra las providencias de apremio de las liquidaciones del IRPF, y correspondientes sanciones, de los ejercicios 2015-2018 emitidas el 29-10-2020 y 4-12-2020 por el Jefe del Servicio de Recaudación

Las liquidaciones apremiadas se dieron por notificadas electrónicamente el 23-09-2020 al haber transcurridos diez días desde su puesta a disposición del representante del recurrente sin que se hubiera accedido a su contenido.

Antes, la demandada había notificado al recurrente en su domicilio del municipio de Belauntza las propuestas de las mencionadas liquidaciones del IRPF, dictadas en procedimiento de comprobación limitada.

La Resolución recurrida del TEAF de Gipuzkoa admitió las reclamaciones presentadas contra las providencias de apremio, sin entrar a examinar los defectos de notificación de esas resoluciones alegados por el recurrente, al considerar que "con independencia del análisis de la notificación previa desde el momento en que la reclamante interpone la presente reclamación se constata el conocimiento por su parte del contenido y alcance de las providencias de apremio en cuestión" Y desestimó dichas reclamaciones por entender válidamente notificadas las liquidaciones y sanciones apremiadas, según defiende la demandada en este procedimiento.

Segundo.

La pretensión de anulación de las providencias de apremio recurridas se funda en el defecto de notificación de las liquidaciones del IRPF, y sus correspondientes sanciones, apremiadas (artículo 171.3 c) de la NFGT de Gipuzkoa).

El recurrente sostiene que desde el 22-07-2020 no estaba obligado a recibir notificaciones electrónicas, porque en esa fecha debió ser dado de baja en ese sistema de comunicaciones, conforme a la siguiente advertencia de la Hacienda Foral: "en caso de que la presente notificación sea rechazada se entenderá que la opción por la notificación electrónica se debe a un error y se procederá a darle de baja en el sistema de notificación electrónica...".

Así, y teniendo carácter voluntario u opcional ese sistema de notificaciones para las personas físicas, el recurrente considera que las liquidaciones apremiadas debieron notificarse por correo ordinario y no por medios electrónicos (artículos 14.2 y 43 de la LPAC y 3. c), 32, 34.2 y 35 del Decreto Foral 23/2010 de 28 de septiembre)

Por las mismas razones, el recurrente considera defectuosa la notificación de las resoluciones sancionadoras en la dirección de correo electrónico de su representante.

Tercero.

La demandada se ha opuesto a la estimación del recurso contencioso-administrativo por los siguientes motivos:













1.-Con fecha 4-04-2019 el recurrente designó representante a Anpifa S.A para que esta sociedad accediera a las notificaciones electrónicas de la Hacienda Foral de Gipuzkoa. Y, así, las liquidaciones dictadas en el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 21-07-2020 se pusieron a disposición de dicho representante por medios electrónicos, y como quiera que no se accedió a su contenido en el plazo de los diez días siguientes, la notificación se entendió rechazada y se tuvo por efectuada el 23-09-2020.

Lo mismo ocurrió con las notificaciones de las resoluciones sancionadoras.

- 2.- Las notificaciones supuestamente defectuosas de las providencias de apremio quedaron convalidadas al darse el recurrente por interesado de su contenido mediante la interposición de las reclamaciones económicoadministrativas desestimadas por la Resolución recurrida del TEAF del Territorio (art. 40.3 de la LPAC).
- 3.- La representación otorgada por el recurrente, de conformidad con el artículo 46.1 de la NFGT, con fecha 4-04-2019 era válida en la fecha (12-09-2020) en que las liquidaciones del IRPF y sus correspondientes sanciones se pusieron a disposición del interesado en la dirección de correo electrónico de su representante.

Así, según la demandada, la baja de la persona física (el recurrente) en el sistema de comunicaciones electrónicas no era óbice a la notificación por ese medio en el buzón de su representante, entre tanto no se revocase esa representación (documento nº 1, adjunto al escrito de contestación); además, de ser el recurrente el representante legal de la mercantil designada como representante por medios telemáticos.

Por lo tanto, según la misma parte, las notificaciones practicadas por el medio señalado son válidas, de conformidad con los artículos 14.1 y 43.2 de la LPAC y 35 y 38 del Decreto Foral 23/2010.

Asimismo, añade la demandada, se enviaron los avisos de puesta a disposición de las notificaciones en la sede electrónica de la Diputación Foral a las direcciones de correo electrónico del recurrente y de su representante.

- 4.- El accedió a su buzón en la sede electrónica de la demandada con posterioridad a la fecha (23-09-2020) en que se dieron por rechazadas las notificaciones remitidas por ese medio a su representante; concretamente, el 1-10-2020, el 21-12-2021 y el 15-04-2022 (documento 3, adjunto al escrito de contestación a la demanda) y en fechas posteriores y, así, tuvo conocimiento por ese medio de las liquidaciones y sanciones apremiadas, y de sus correspondientes cartas de pago.
- 5.- Y, en conclusión, no se da ninguno de los supuestos de oposición a las providencias de apremio, concretamente, el de falta de notificación de la liquidación previsto por el artículo 171.3 de la NFGT.

Cuarto.

No se discute que el recurrente causó baja en el sistema de comunicaciones electrónicas con la Hacienda de Gipuzkoa el 22-07-2020, por haber rechazado la comunicación recibida por ese medio el 11-07-2020 que tenía por objeto confirmar la opción del contribuyente por ese sistema (documentos 1 y 2, adjuntos a la demanda).

No obstante esa baja, la demandada sostiene la validez de las notificaciones de las liquidaciones apremiadas, puestas a disposición del recurrente el 12-09-2020 en la dirección de correo electrónico del representante (Anpifa S.L.) que el recurrente había nombrado el 4-04-2019 con el objeto, entre otros, de acceder a las notificaciones depositadas en la sede electrónica de la Hacienda quipuzcoana, y ya que ese poder de representación no había sido revocado en la fecha en que se practicaron las notificaciones electrónicas en cuestión.

Pero la baja anterior del recurrente en ese sistema de notificaciones ha comportado la revocación de su opción por ese medio con carácter general, sin distinción, entre su buzón de correo electrónico y el de su representante, aun siendo este una persona jurídica, porque no por razón de dicha representación el destinatario de las notificaciones ha dejado de ser la persona física representada.

Así, la antedicha representación no habilitaba a la Administración tributaria para notificar las liquidaciones apremiadas por medios electrónicos, en la dirección del recurrente o de su representante.

Según decimos, la opción del recurrente por ese sistema de comunicaciones había decaído con posterioridad al otorgamiento de la mencionada representación, sin perjuicio de la vigencia de esta y, por lo tanto, del recurso a la notificación al representante por correo ordinario: no en vano, según la precitada comunicación de la demandada esa era la consecuencia de la baja del recurrente en dicho sistema; hay que entender para todas las comunicaciones concernientes a su situación tributaria. Y maxime teniendo en cuenta que el recurrente era el representante legal de la sociedad (digamos su "alter ego") que había designado representante para sus comunicaciones con las Hacienda Foral, con lo cual el "apartamiento" del sistema de comunicaciones electrónicas no podía tener otro alcance que el antedicho.

Pues no tendría sentido o sería incoherente la baja en la dirección electrónica personal y no, a la vez, en la dirección electrónica de la sociedad representada por la misma persona física.

Entendemos, en definitiva, que el recurrente confió las notificaciones al correo ordinario a partir de la fecha (22-07-2020) en que se produjo su baja en el sistema de notificaciones electrónicas.

Por lo tanto, a la fecha (12-09-2020) en que las liquidaciones se pusieron a disposición de la mencionada sociedad, en el buzón electrónica de esta, la demandada no estaba habilitada para utilizar ese medio, lo que invalida las providencias de apremio dictadas con posterioridad (artículo 171.3. c NFGT de Bizkaia).













Cuestión distinta es la relativa a los efectos del acceso ocasional (o reiterado) del contribuyente a la sede electrónica de la Administración, aun sin estar dado de alta en ese sistema; de conformidad con el régimen "voluntario" de esas comunicaciones (artículos 41.3, 43 de la LPAC y correlativos del Decreto Foral 23/2020 de 28 de septiembre, de Gipuzkoa)

Quinto.

Las providencias de apremio de las liquidaciones que decimos mal notificadas se dictaron con fecha 29-10 -2020, vencido el plazo de pago voluntario de las liquidaciones que se dieron por notificadas el 23-09-2020 (artículos 60 y 165 NFGT).

Con anterioridad a la primera de esas fechas, y posterioridad a la segunda, esto es, el 1-10-2020, el recurrente accedió a las liquidación del IRPF-2015 y sanción a través de la sede electrónica de la Hacienda Foral.

Pero esa opción "puntual" (y posteriores) por el acceso electrónico a la sede o dirección habilitada de la demandada solo pudo tener efectos a partir de su fecha, y no retroactivos (desde el 23-09-2020) ya que ha sido esta última la que ha determinado el inicio del periodo de pago voluntario y, por ende, las providencias de apremio recurridas.

Dicho en otros términos: las providencias de apremio recurridas han tomado como fecha de notificación de las liquidaciones apremiadas, y, por lo tanto, del inicio del período de pago voluntario la fecha (23-09-2020) en que se dieron estas por notificadas; anterior a las fechas en que se produjo el acceso electrónico a las mismas liquidaciones por parte del recurrente.

En definitiva, los accesos electrónicos de fecha 1-10-2020 y posteriores, referidos por la demandada, no convalidan con efectos "ex tunc" los defectos de las notificaciones electrónicas de las liquidaciones de las que traen causa las providencias de apremio recurridas.

Sexto.

No se impondrán las costas del procedimiento a la demandada, pues la vigencia de la representación otorgada por el recurrente a la fecha en que se practicaron las notificaciones electrónicas en la dirección del representante, ha generado confusión o dudas sobre la habilitación de ese medio en la fecha de aquellas actuaciones, o lo que es lo mismo, la confianza de la Administración en su aceptación por parte del representado y consiguiente operatividad (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por la procuradora D.ª María Teresa López Bajo, en nombre y representación de D. Tomás, contra la Resolución de 15-099-2022 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamaciones NUM000 y acumuladas interpuestas por el referido Sr. Tomás contra las providencias de apremio de las liquidaciones del IRPF, y correspondientes sanciones, de los ejercicios 2015-2018 emitidas el 29-10-2020 y 4-12-2020 por el Jefe del Servicio de Recaudación, anulamos los actos recurridos; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 4697 0000 93 0836 22, un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resquardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. En Bilbao, a 23 de abril de 2024.











CEF.— Fiscal Impuestos

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









